



TEE-JDCN-116/2021

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
NAYARITA.**

**EXPEDIENTE:** TEE-JDCN-116/2021

**ACTOR:** Ismael Tovar Alegría.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Comisión de Gobernación del  
Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

**MAGISTRADO PONENTE:** Martha  
Marín García.

**SECRETARIO:** Olga Vianey  
Montoya Lomelí

Tepic, Nayarit, a tres de febrero de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**Vistos** para resolver las constancias que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, con número de expediente **TEE-JDCN-116/2021**, promovido por **Ismael Tovar Alegría** en su carácter de Candidato a Presidente del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Fovissste Las Brisas de esta ciudad, correspondiente a la planilla color verde, en contra de la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento

<sup>1</sup> Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Constitucional de Tepic, Nayarit. Resolución en el sentido de **confirmar** el acto reclamado de acuerdo a las siguientes consideraciones:

### **GLOSARIO**

|                                  |                                                                                                                                        |
|----------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución Federal</b>      | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                  |
| <b>Ley de Justicia Electoral</b> | Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit                                                                                    |
| <b>Ley Electoral</b>             | Ley Electoral del Estado de Nayarit                                                                                                    |
| <b>Sala Superior</b>             | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                               |
| <b>Tribunal</b>                  | Tribunal Estatal Electoral de Nayarit                                                                                                  |
| <b>Reglamento de Comités</b>     | Reglamento de Comités de Acción Ciudadana                                                                                              |
| <b>Convocatoria</b>              | Convocatoria de fecha 15 de octubre de 2021 para la elección de Comités de Acción Ciudadana Delegados Municipales y Jueces Auxiliares. |

### **R E S U L T A N D O:**

De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten lo siguiente:

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos que resultan notorios para este ente colegiado, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Proceso electoral.** El día seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Nayarit, para elegir entre otras la elección de Ayuntamiento de Tepic, Nayarit para el periodo 2021-2024



TEE-JDCN-116/2021

2. **Entrega de constancia de mayoría y validez.** El once de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, expidió las constancias de mayoría y validez a favor de los miembros del ayuntamiento.
3. **Instalación y toma de protesta de los miembros del Ayuntamiento para el periodo constitucional 2021-2024.** El diecisiete de septiembre, mediante sesión solemne se instaló el XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, para el periodo 2021-2024.
4. **Convocatoria para la elección de nuevos Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.** El quince de octubre la Comisión de Gobernación del XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, aprobó y publicó la convocatoria para la elección de nuevos Delegados municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.
5. **Registro.** De conformidad con la convocatoria con fechas 1 y 2 del mes de noviembre se llevaron a cabo los registros de planilla, registrándose el C. Gustavo Díaz Covarrubias como Presidente de la Planilla Blanca para la colonia denominada Fovissste Las Brisas de esta ciudad de Tepic, Nayarit.



**6. Elección.** - con fecha catorce de noviembre del año dos mil veintiuno, de acuerdo a lo plasmado en la convocatoria, se llevó a cabo la elección.

**7. Recurso de impugnación.** - con fecha 12 de noviembre del año 2021 fue interpuesto recurso de "Impugnación" por el accionante ante el C. Josué Daniel Mercado Ramírez en su carácter de Presidente de la Comisión de Gobernación para la Integración de Comités de Acción Ciudadana del Municipio de Tepic, el cual fue presentado también ante la Secretario, esto en contra de la Planilla Blanca encabezada por Gustavo Díaz Covarrubias de la colonia Fovissste Las Brisas de esta ciudad de Tepic, Nayarit; en virtud de que de acuerdo a su escrito violentaba lo establecido en la convocatoria para la elección de Comités de Acción Ciudadana publicada a los 15 días del mes de octubre de 2021.

**8. Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita.** El dos de diciembre de dos mil veintiuno el C. Ismael Tovar Alegría, presento Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra de la Comisión de Gobernación del XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic Nayarit, por la aprobación de la Planilla Blanca por considerar que su miembro a Presidente no cumplía con los requisitos establecidos en la convocatoria.

**9. Turno a ponencia.** Por acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, el magistrado Presidente de este ente jurisdiccional, turnó a la

ponencia de la magistrada **Martha Marín García**, el medio de impugnación de referencia.

**10. Radicación.** Una vez **radicado** con la nomenclatura señalada el presente **Juicio Ciudadano**, para efectos de su substanciación y elaboración de sentencia que corresponda.

**11. Cierre de instrucción.** Realizadas las diligencias pertinentes se decretó el cierre de instrucción y se elaboró el proyecto de resolución, mismo que en este momento se somete a consideración del pleno en los siguientes términos

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.**



a ) **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo legal, porque en ésta, se hace valer la vulneración al derecho político-electoral previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su vertiente de ser votado para los cargos de autoridades auxiliares del Municipio de Tepic. Actos que se consideran de tracto sucesivo, por tanto, la demanda puede presentarse en cualquier momento, en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto lo cual hace oportuna su presentación.

b) **Forma.** Tal requisito se surte, en virtud de que el escrito de demanda se presentó por escrito, documento del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; consta el nombre, la firma de los actores, el carácter con el que comparecen; señalaron domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, asimismo, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan la demanda, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

c) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit.

d) **Interés jurídico.** Se satisface este requisito toda vez que los actores aducen violaciones a la normativa electoral, lo cual les faculta para acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar que se subsane la afectación de mérito.

**TERCERO. Improcedencia.** Las autoridades responsables, no hicieron valer alguna. Así mismo este Órgano Jurisdiccional no detecta en su análisis alguna causal de improcedencia.

**CUARTO. Agravios.** El accionante, en su escrito inicial dentro del apartado denominado "AGRAVIO", manifiesta y señala como **ÚNICO** agravio sufrido el siguiente:

**ÚNICO.** – fuente de agravio: La aprobación de la Planilla Blanca en específico del C. GUSTAVO DIAZ COVARRUBIAS POR NO CUMPLIR EL REQUISITO DE LA CLAUSULA XXXXXXXX RELATIVA A NO SER DIRIGENTE DE UN PARTIDO POLITICO DE LA CONVOCATORIA de elección de comités de acción ciudadana.

**AGRAVIO.** - la aprobación de la planilla blanca sin que su miembro a Presidente cumpliera con la Cláusula Segunda fracción V de la Convocatoria relativa a NO SER DIRIGENTE DE UN PARTIDO POLITICO, como lo es el caso del C. Gustavo Díaz Covarrubias quien hasta el momento de registro de planillas tenía el cargo de Presidente del seccional 918 del Partido Revolucionario Institucional y quien hasta el día 14 de noviembre del presente año renunció a dicho cargo.

Sin embargo, es importante resaltar que, de la totalidad de lo plasmado por el accionante en su escrito inicial del presente juicio,



se aprecia que se deducen diversos agravios, mismos que no fueron precisados como tal, sin embargo este órgano colegiado al hacer un análisis exhaustivo y de acuerdo al artículo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como de los principios generales de derecho que para este particular se aplica "*dame los hechos que yo te daré el derecho*" se nos otorga la obligación de analizar de manera exhaustiva los medios de impugnación que sean presentados ante este órgano, tutelando en todo momento los derechos fundamentales de carácter político-electorales con la finalidad de otorgar una correcta impartición de justicia; para lo anterior cobra sentido y resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**JURISPRUDENCIA 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>2</sup>.**

- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por lo anterior se desarrollan con posterioridad los agravios que se deducen de su escrito, en el siguiente apartado intitulado "agravios que se deducen"

**QUINTO. agravios que se deducen.** Como se precisó con anterioridad al realizar un exhaustivo análisis del escrito inicial del recurrente se deducen las pretensiones y siendo en su totalidad los agravios siguientes:

a). - la aprobación de la Planilla Blanca sin que su miembro a presidente cumpliera con la cláusula segunda, fracción V de la convocatoria relativa a **NO SER DIRIGENTE DE UN PARTIDO POLITICO**, como lo es el caso del C. Gustavo Díaz Covarrubias quien hasta el momento de registro de Planillas tenía el cargo de Presidente del Seccional 918 del Partido Revolucionario Institucional y quien hasta el 14 de noviembre de 2021 renunció a dicho cargo, advirtiendo que de acuerdo a la convocatoria emitida, la violación a cualquiera de las cláusulas por algún integrante de las formulas o planillas sería sancionado con la pérdida del registro.

b). - como la nulidad de la Elección del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Fovissste Las Brisas ya que la Planilla Blanca no cumple con los requisitos que marca la convocatoria en específico la base segunda, fracción V relativa a no ser

dirigente de un partido político como es el caso del C. Gustavo Díaz Covarrubias, el cual es el Presidente del Seccional 918 del Partido Revolucionario Institucional.

c). – la falta de respuesta respecto de la Impugnación presentada con fecha 12 de noviembre de 2021, presentada ante el Presidente de la Comisión de Gobernación para la Integración del Comité de Acción Ciudadana del Municipio de Tepic.

Así pues, de acuerdo a lo anterior se tiene que los agravios precisados se desprenden de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, para así determinar con exactitud la intención de los actores, conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior bajo el rubro siguiente:

**JURISPRUDENCIA 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>3</sup>.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.



que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

**SEXTO. síntesis de las actuaciones.**

- a) Con fecha quince de octubre de 2021 se emitió y publico convocatoria para elección de Comités de Acción Ciudadana, Delegados Municipales y Jueces Auxiliares.
- b) Los plazos para registros de planillas y formulas fue con fechas 1 y 2 de noviembre de 2021.
- c) Posterior al registro de las planillas, dentro de los cinco días hábiles posteriores, se validaron los documentos para la obtención del registro de las planillas por parte de las autoridades competentes para tal efecto.
- d) Fueron publicados los resultados de las planillas aprobadas, así como las que no fueron aprobadas en la página oficial del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, así como en los estrados del departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.
- e) Con fecha 11 y 12 de noviembre del 2021 el concurrente C. Ismael Tovar Alegría interpuso "impugnación" en contra de la planilla blanca ante el Presidente de la Comisión de Gobernación para la Integración de Comités de Acción Ciudadana del Municipio de Tepic.
- f) Mediante acuerdo de fecha 22 de noviembre del pasado año, se tuvo a la autoridad competente dando contestación a la "Impugnación" ya precisada, radicando con número de expediente SA/CAC/RI/003/2021, acuerdo mediante el cual se

requirió al promovente para que dentro del término de Ley complementara su escrito por no reunir los requisitos básicos para admitir tal recurso, apercibiéndolo para que en caso de no satisfacer los requisitos mínimos dentro del término concedido, se tendría por no interpuesto dicho recurso. Mismo que le fue debidamente notificado en los estrados por no haber señalado domicilio para recibir notificaciones.

- g) Al no cumplir con el requerimiento anterior, la autoridad tuvo a bien emitir acuerdo con fecha 29 de noviembre de 2021, en el cual, tuvo por no cumplimentado el apercibimiento hecho a la parte accionante y por ende desecho dicho recurso en virtud de que el promovente no realizó la prevención realizada. acuerdo que de igual manera le fue debidamente notificado al accionante.
- h) Posterior a lo anterior, con fecha 02 de diciembre de 2021 el C. Ismael Tovar Alegría, en su carácter de miembro de la planilla verde, interpuso ante este órgano colegiado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita.
- i) Fue radicado ante este Tribunal bajo el expediente clave TEE-JDCN-116/2021.
- j) Con fecha 18 de diciembre se tuvo a los triunfadores de la elección a Comités de Acción Ciudadana, Delegados Municipales y Jueces Auxiliares, tomando protesta para ocupar sus cargos.
- k) Posterior a esto, se tuvo a la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit rindiendo su informe circunstanciado y dando contestación a los agravios vertidos por el accionante, así como remitiendo la totalidad de las constancias.

**SEPTIMO. Precisión de la Litis.** La pretensión del impugnante de acuerdo a su escrito inicial es que esta autoridad declare nula la



elección de fecha 14 de noviembre de 2021 relativa a elegir a Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana, basando su **causa de pedir** en que, de acuerdo a la convocatoria de fecha 15 de octubre de 2021, fue aprobada la Planilla Blanca sin que su miembro a Presidente cumpliera con la cláusula segunda fracción V de dicha convocatoria relativa a no ser dirigente de un partido político, como lo fue el caso del C. Gustavo Díaz Covarrubias, quien hasta el momento de registro de planillas tenía el cargo de Presidente del seccional 918 del Partido Revolucionario Institucional y quien hasta el 14 de noviembre de 2021 renunció a dicho cargo, siendo posterior a la fecha de registro marcada en la convocatoria siendo esta los días 1 y 2 de noviembre manifestando que con ello impidió al actor una participación equitativa e imparcial en la contienda.

**OCTAVO. De las Pruebas.** Se tuvo al impugnante de acuerdo al numeral 27 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, aportando diversos medios de prueba en su escrito inicial, así mismo en términos del numeral 34 de la misma Ley invocada, se le tienen por ofrecidas y admitidas, los medios de convicción que se precisan a continuación:

Del ofrecimiento

1). **documental pública.** consistente en copia simple de la convocatoria de Comités de Acción Ciudadana expedida por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Tepic.

2). **Documental.** consistente en copia simple de constancia en donde el C. Juan Núñez Rentería en mi carácter de Secretario de Organización del Comité Municipal de Tepic, en donde hace constar que el C. Gustavo Díaz Covarrubias es el Presidente del Seccional 918 del Partido Revolucionario Institucional.

3).- **documental.** consistente en el medio de impugnación presentado por el C. Ismael Tovar Alegría, en donde se impugna el que el C. Gustavo Díaz Covarrubias no cumple con lo estipulado en la base segunda fracción V de la convocatoria, a la cual nunca le dieron respuesta.

4).- **técnica.** consistente en fotografías de fecha 4 de noviembre de 2019 en donde el C. Gustavo Díaz Covarrubias está tomando protesta como Presidente de Seccional 918 del Partido Revolucionario Institucional.

5.- **la presuncional, legal y humana.** En todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

6.- **la instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y beneficien los intereses de mi representado.

### **De la valoración**

Ahora bien, en este tenor de ideas de acuerdo a lo que dispone el numeral 38 de la misma ley invocada con anterioridad, se procede a realizar la valoración de los medios de convicción aportados y admitidos en los términos siguientes:

- A la señalada con el numero "1" consistente en documental publica que contiene convocatoria para la elección de comités de acción ciudadana; dicha prueba fue ofrecida sin observarse



la firma estampada por quien o quienes la emitieron, sin embargo, se le otorga valor probatorio pleno en términos del numeral 35 de la ley invocada, por reunir los requisitos establecidos y esto por las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, acreditándose además de acuerdo a las constancias que integran el presente, la veracidad de la misma y por ser hechos reconocidos.

- A la numero "2" consistente en copia simple de constancia de fecha 10 de noviembre de 2021 en donde aparentemente el C. Juan Núñez Rentería manifiesta; "que el C. Gustavo Díaz Covarrubias es Presidente del seccional 918 de Tepic, elegido en asamblea de seccional de conformidad a la convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional **en fecha 10 de agosto de 2020**, dicha asamblea se llevó a cabo en fecha **04 de noviembre de 2019**" ... derivado de lo anterior se tiene que a la misma se le otorga valor indiciario, de conformidad con el numeral 38 de la misma ley, ya que a criterio de este Tribunal no existe convicción de los hechos que pretende acreditar y no se encuentra admiculada con alguna otra probanza ofrecida, esto en virtud de las inconsistencias que presenta la misma ya que por un lado refiere que la convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional para ocupar la Presidencia del Seccional para el caso 918 fue emitida con fecha 10 de agosto de 2020 y por otro lado manifiesta que el C. Gustavo Díaz Covarrubias tomo protesta de la misma con fecha 4 de noviembre de 2019, por lo que no existe congruencia ni veracidad en la misma, ya que es

inconcluso que se haya tomado protesta antes de emitirse la convocatoria, por lo que en nada le beneficia al accionante.

- Por lo que ve a la numero "3" consistente en el medio de impugnación presentado por el C. Ismael Díaz Covarrubias, se le concede valor probatorio pleno ajustarse a los extremos comprendidos en el numeral 38 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral en el estado.
- Ahora bien, a la enumerada como "4" nombrada como prueba técnica, manifestando el actor que es consistente en fotografías de fecha 4 de noviembre de 2019, en donde el C. Gustavo Díaz Covarrubias está tomando Protesta como Presidente del seccional 918 del Partido Revolucionario Institucional; por lo que ve a las placas fotográficas anexadas en vía de prueba se desprende que, son dos fotografías en las cuales aparecen diversas personas portando cubre bocas y en relación al que señalan con flecha y que manifiesta es el C. Gustavo Díaz Covarrubias, este tribunal considera que no se tienen más elementos probatorios que obren en este expediente así como en la misma placa fotográfica de modo, tiempo y lugar para efectivamente acreditar que se trata de la persona que manifiesta, esto por portar el mencionado cubre bocas así como cachucha negra, elementos que impiden tener la certeza de que se trate de la misma persona, así mismo no se genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados como se mencionó, esto por no tener más elementos que puedan ayudar a este órgano colegiado para apreciar que se trate del día, mes y año que manifiesta, por lo que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales así como señalado en el numeral 38 de la materia tercer párrafo, **se le concede valor indiciario**, en virtud de que como se precisó con anterioridad no se encuentra admiculada con más elementos probatorios que puedan generar convicción de la



misma; Para robustecer lo anterior se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

**JURISPRUDENCIA 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN<sup>4</sup>.**

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**JURISPRUDENCIA 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN**

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR<sup>5</sup>.**- El artículo 31, párrafo

segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

- Ahora bien, de acuerdo a las últimas probanzas enumeradas como "5" y "6" relativas a las presunciones e instrumental de actuaciones, se tiene que una vez analizadas cada una de estas, así como de la totalidad de los autos que integran el

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



presente juicio, en nada le benefician al oferente, precisándose que de acuerdo a la legislación solo pueda concederse valor indiciario, sin embargo del cumulo de probanzas no existe relación en las mismas que pueda generar alguna evidencia de lo que pretende acreditar conforme a sus hechos vertidos.

#### **NOVENO. Estudio de fondo.**

Para el estudio de los agravios del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, será estudiados en principio los señalados como "a" y "b" conjuntamente y por separado el precisado con la letra "c" respecto del apartado "agravios que se deducen", ello en virtud de no causarle lesión al accionante la manera en que desarrollen ya que sus planteamientos se atienden de manera completa, fundada y motivada tal y como se está previsto en el numeral 17 de nuestra Constitución que consagra y tutela el derecho fundamental de una tutela judicial efectiva, para lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

**JURISPRUDENCIA 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>6</sup>.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los **agravios** propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

los **agravios** se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Por lo que, a criterio de este ente colegiado los agravios que esgrime el C. Ismael Tovar Alegría, en su escrito impugnativo como se precisó con anterioridad, los señalados como "a" y "b" resultan **infundados e inoperantes**, por las razones siguientes:

Les resulta el carácter de infundados en principio, ya que se tiene que de acuerdo a la convocatoria de fecha quince de octubre del 2021, relativas a la elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana, estableció en sus bases segunda y décimo primera lo siguiente:

**SEGUNDA. - Requisitos de elegibilidad.**

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- II. Tener la mayoría de edad y contar con credencial de elector vigente con domicilio del lugar donde se pretende participar.
- III. Ser vecino del lugar donde se llevará a cabo la elección, con residencia mínima ininterrumpida de 6 meses de antigüedad.
- IV. No contar con antecedentes penales
- V. No ser miembro activo de cuerpo de seguridad, dirigente de partido político o ministro eclesiástico de culto.
- VI. No haber formado parte de un comité o autoridad en donde se hayan detectado irregularidades
- VII. No ser servidor público en ejercicio de la federación, estado o municipios en puestos de titularidad o jefatura, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal.
- VIII. No haber sido titular como delegado municipal o juez auxiliar en el periodo inmediato anterior, o suplente que haya entrado en funciones.
- IX. No haber sido miembro activo de comité de acción ciudadana en el periodo inmediato anterior como presidente, tesorero y secretario titular, o suplente de uno de estos cargos que haya entrado en funciones.

**DECIMO PRIMERA.** – la violación a cualquiera de las cláusulas que establece la presente convocatoria por alguno de los integrantes de las formulas o planillas, será sancionada con la pérdida de su registro.





TEE-JDCN-116/2021

De lo transcrito podemos advertir, que la responsable, al emitir la convocatoria de fecha quince de octubre del 2021, relativa a la elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana, estableció, los requisitos de elegibilidad que habrían de tener los interesados, y de igual manera la forma en que habría de hacerse saber a los ciudadanos, la aprobación o no, de las formulas y planillas.

Por lo que, se tuvo que una vez presentada la documentación correspondiente fueron aprobadas las planillas contendientes, para el caso que nos ocupa respecto de la colonia Fovissste Las Brisas y posteriormente publicados los resultados correspondientes tanto en la página oficial del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, así como en los estrados mencionados en líneas anteriores, ahora bien, de acuerdo a los razonamientos y exposiciones realizadas por el imperante no explican ni justifican con medios de prueba fehacientes como se precisó en el apartado denominado "PRUEBAS", que el C. Gustavo Díaz Covarrubias fuera Presidente del seccional 918 como lo expresa en su escrito impugnativo.

En este sentido, se tiene que el hoy imperante fungió como titular de la planilla "verde" de la colonia Fovissste Las Brisas, sujetándose también a dicha convocatoria y resultando de igual manera aprobado para participar en la elección de Comités de Acción Ciudadana, Delegados Municipales y Jueces Auxiliares, en donde una vez aprobada su planilla, tuvo las mismas oportunidades de participación que todas las planillas aprobadas para poder ser votado en dicha contienda.

Por otro lado, es bien sabido que Nuestra Constitución en su numeral 116 nos obliga a que este órgano jurisdiccional vele por los principios rectores siendo estos los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

Precisando de manera breve cada uno de estos de la siguiente manera:

En cuanto a la **certeza**, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales. Entonces la certeza se relaciona con un conocimiento cierto y oportuno de los principios y normas aplicables en un proceso electoral.

Por su parte, el de **imparcialidad** consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades de la materia eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista, con el compromiso a tener un especial deber ciudadano de conservar en las actuaciones neutralidad de las partes, con trato igualitario a todos los participantes.

Por lo que ve a la **independencia**, se traduce a los actos y acciones de las personas servidoras públicas electorales que deben promover que los procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, de tal forma que la institución conserve su total independencia respecto a cualquier poder establecido.

La **legalidad** coarta que los actos y acciones de los participantes y servidores están sujetas a procedimientos regulados y guiados por



el absoluto respeto a la ley, en particular los derechos fundamentales, con especial énfasis en la salvaguarda de los derechos político electorales, así como todo acto de las autoridades electorales debe estar fundado y motivado.

La **máxima publicidad** en este sentido se debe entender que las autoridades electorales deben explicar con claridad las razones de sus decisiones, proporcionar la información en la que cada una de ellas se basa, así como asegurar el acceso razonable y efectivo a la documentación e información pertinentes en el marco de la ley garantizando el derecho de acceso a la información, para lo cual deben resguardarla, en los términos de lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Por último, la **objetividad** se tiene que los actos y acciones de los servidores y actores electorales deben fundarse en el conocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa, percibiendo o interpretando los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, evitando alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

En este contexto se tiene que, a consideración de este tribunal y contrario a lo vertido por el accionante, los principios rectores del proceso electoral se encuentran satisfechos y sin que fueran violentados en ningún sentido, así como tampoco sus derechos político electorales en contra del mismo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, esto no significa que los recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, para refuerzo de lo anterior me permito acompañar el siguiente criterio:

**LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues a ellos corresponde exponer las razones por las cuales estiman inconstitucionales los actos reclamados. Por tanto, en virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, se tiene que lo infundado radica en que el impugnante solo realiza una serie de manifestaciones que a su decir le causaron lesión, sin embargo, no acredita ni sustenta que sus derechos político electorales fueron violentados de algún modo.

Deviene en **infundados e inoperantes** sus razonamientos y los motivos para lograr que se declare la nulidad de la elección del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Fovissste Las Brisas, esto ya que el recurrente se limitó solo a realizar una relatoría que a su criterio conllevaría la nulidad de la elección como se desprende del agravio señalado en el inciso "b", sin embargo, se tiene que no



ocurrieron los extremos ni mucho menos se encontraron indicios de causales de nulidad que se precian en la Ley de Justicia Electoral contemplado en el numeral 92, así como tampoco hay violación a lo tutelado en nuestra Constitución en virtud de no existir ninguno de los siguientes elementos para su nulidad:

- I). - Se alegue un hecho que se estime violatorio de un principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- II). - Tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas, para ello se deben ofrecer y aportar las pruebas pertinentes y necesarios para acreditar el hecho.
- III). - Se compruebe el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- IV).- Las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En este sentido debe entenderse que la nulidad de la elección, solo debe decretarse cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios del procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección.

En este sentido se tiene que el accionante no aporta ningún elemento de prueba tendiente a demostrar violaciones que lleven consigo la nulidad de la elección precisada, sino por el contrario se robustece lo inoperante ya que se tiene que existió una aceptación del resultado final para llegar a la toma de protesta a los elegidos comités de acción ciudadana, esto porque el hoy recurrente no presento ningún recurso de inconformidad como lo señala el numeral 32 y 33 del Reglamento de Comités de Acción Ciudadana que a la letra dice:

**ARTÍCULO 32.-** En contra de los resultados de la elección, procederá el recurso de inconformidad dentro de un término improrrogable de cinco días contados a partir del día siguiente de la publicación de dichos resultados, que deberá ser presentado por escrito, fundado y motivado debidamente ante la Secretaria del Ayuntamiento por el o los interesados.

**ARTÍCULO 33.-** Conocerán del recurso de inconformidad las personas que integran el órgano responsable de la validez del proceso de elección, mismo que deberá emitir resolución en un término no mayor a 15 días a partir del día de la presentación del recurso.

Por lo anterior se tiene que el consentimiento existe por el no ejercicio del derecho de impugnación destinado a revisar la determinación que cause agravio a la parte accionante, es decir, por la falta de interposición de los medios de defensa previstos en la ley, al ser éstos los que legalmente pueden impedir la firmeza del acto o resolución impugnados, además de ser jurídicamente eficaces para revocarlos, modificarlos o dejarlos insubsistentes.

Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un



plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. De esta forma, el promovente estuvo en aptitud jurídica de promover los recursos necesarios a efecto de controvertir la referida determinación, lo que no aconteció, consintiendo de manera tácita el resultado final de la elección de Comités de Acción Ciudadana.

En ese sentido, como se dijo con anterioridad el recurrente, se limitó a realizar una serie de manifestaciones, que podrían constituir posibles violaciones que, a su criterio, rompieron con el equilibrio en la contienda, sin embargo, ninguno de estos se acredita, así como no agoto los mecanismos de defensa para lograr su fin, de donde se tienen como simples argumentos. Al respecto resultan aplicables las tesis siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para

colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.<sup>7</sup>

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.** Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.<sup>8</sup>

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.** Si el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo por estimar que no se combate un acto de imposible reparación, y el recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificada con la clave I.4o.A. J/48, registro 173593, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página: 2121

<sup>8</sup> [J] : T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 74, Febrero de 1994; Pág. 80. **XX. J/54 registro 213355.**



combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio.<sup>9</sup>

Por ultimo al **agravio señalado con la letra "c"** relativo a que no le dieron respuesta al recurso de inconformidad presentado, se determina como inoperante, ya que se desvirtúa la manifestación del recurrente en virtud de que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta que el medio de impugnación fue contestado y posteriormente notificado por estrados, ya que, el promovente no señala domicilio para recibir notificaciones, medio de impugnación presentado con fecha 12 de noviembre 2021, sin embargo de las constancias emitidas por la responsable, con fecha 22 de noviembre el Jefe de Departamento del Comité de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados se pronunció respecto a la petición del C. Ismael Tovar Alegría en el sentido de que en virtud de no reunir los requisitos que marca el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, fue requerido para que satisficiera las deficiencias de su escrito, con el apercibimiento de que en caso de no satisfacer las deficiencias de su escrito, se tendría por no presentado su recurso, dicha notificación fue publicitada en los estrados de dicho organismo en virtud de no haber señalado domicilio para recibir notificaciones, por lo que posterior a esto, con fecha 29 de noviembre de 2021 fue emitido acuerdo **DESECHANDO** el recurso interpuesto por el promovente al no satisfacer la prevención realizada, siendo este un requisito indispensable para dar curso al recurso planteado.

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis de Jurisprudencia: I.6o.T. J/109 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 162660

Es menester precisar que el recurso al que hace referencia el hoy recurrente, **no** se trata del recurso de "inconformidad" que nos señala el numeral 32 del Reglamento de elecciones del comité de acción ciudadana del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, siendo este el único mecanismo de impugnación que los interesados pueden promover en contra del resultado de la elección, el cual debe presentarse dentro del término de cinco días lo cual no aconteció y para el caso la inconformidad o impugnación como le llamo el recurrente, lo realizo en contra de la elegibilidad del candidato a la planilla blanca.

Por lo que ante tales circunstancias se estima que la omisión del acto del cual se duele el recurrente en el presente Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales se ha extinguido. En este contexto, resulta improcedente la sustanciación, por haber quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica, careciendo de sentido emitir un estudio de fondo que ordene cumplir una obligación que ya fue satisfecha al accionante.

Por lo que, al resultar infundados e inoperantes los motivos de agravios hechos valer por el C. Ismael Tovar Alegría candidato a Presidente de la planilla verde de Comité de Acción Ciudadana de la colonia Fovissste Las Brisas correspondiente a la planilla, se **confirma** el acto materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

**UNICO.** Por los motivos expuestos en el considerando **sexto** de esta resolución, se **confirma** el acto impugnado.



**Notifíquese** como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trien.mx](http://trien.mx)

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**Rubén Flores Portillo**  
Magistrado Presidente



**Irina Graciela Cervantes Bravo**  
Magistrada



**Martha Marín García**  
Magistrada



**Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**  
Secretario General de Acuerdos





**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 INFINE, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE-JDCN-116/2021.**

Coincidió con lo resuelto por la mayoría que debe confirmarse el acto impugnado, pero me aparto de la argumentación en que se sustenta la decisión, por las siguientes consideraciones:

La calificación de las pruebas documentales a nuestro juicio no es indiciarias, debieron ser calificadas como pruebas plenas, conforme lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, sin que arroje ningún beneficio a su oferente porque son insuficientes para anular la elección cuestionada. En opinión nuestra, la sentencia debió analizar claramente que el problema esencial a resolver es el cuestionamiento del requisito de elegibilidad para integrar los Comités de Acción Ciudadana del Municipio de Tepic, previsto en el Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana y en la respectiva convocatoria, consistente en "...no ser dirigente de un partido político".

De tal forma estimo que en la sentencia se debió exponer qué es un requisito de elegibilidad y el efecto que tienen su incumplimiento, y no estudiarse como si se tratara del análisis de una causal de nulidad de elección centrándose en los principios como lo hace la sentencia, ni en argumentos de conservación de la votación, pues

no existe sustento legal para que, incluso en el supuesto de que se acreditara el incumplimiento de ese requisito, tuviera el efecto de anular el registro de la planilla ni mucho menos anular la elección.

Asimismo, tampoco estoy de acuerdo en la calificación de "infundados e inoperantes" de los agravios identificados como a y b, pues estimo que deben calificarse solamente infundados, pero además en la sentencia no se acredita la inoperancia, pues contrario a lo que afirma la mayoría, un agravio no resulta inoperante porque "...se tiene que existió una aceptación del resultado final para llegar a la toma de protesta a los elegidos comités de acción de ciudadana, esto porque el hoy recurrente no presentó ningún recurso de inconformidad como lo señala el numeral 19 del Reglamento de Comité de Acción Ciudadana...".

**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'I' followed by a series of loops and a horizontal stroke at the bottom.

**DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO**

**Magistrada**